

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 18/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MORA ISAZA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se requiere a la cesionaria , para que designe apoderado	17/04/2024	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Sonia Cetares Puentes	17/04/2024	1	
05266310300220210022400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ACESCOBAR S.A.S.0	MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA	Auto que agrega despacho comisorio Agrega Despacho comisorio N° 17, diligenciado, se requiere a la parte demandante	17/04/2024	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto ordenando traslado a parte(s) Del avalúo presentado, se corre traslado por el término de 3 días.	17/04/2024	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta secuestro, comisiona al Alcalde de Sabaneta, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo	17/04/2024	1	
05266310300220220031700	Ejecutivo Singular	PALACIO 66 S.A.S.	LUIS FERNANDO VASUQUEZ SOSSA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta emburgo, ordena oficiar	17/04/2024	1	
05266310300220230022400	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento se acepta el desistimiento del secuestro , ordena terminación y archivo del proceso	17/04/2024	1	
05266310300220230028200	Verbal	MARGARITA MARIA ALVAREZ VELEZ	LILIANA DEL SOCORRO ALVAREZ VELEZ	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso la contestación de la demanda, y se agrega la demanda de reconvención, ordena emplazar	17/04/2024	1	
05266310300220230032100	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCON	Auto que pone en conocimiento ordena oficiar a la EPS suramericana	17/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230036500	Verbal	HAMES HENRY LA FLAME	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decretando embargo de bienes inmuebles Decreta embargo, inscripción de la demanda, ordena oficiar	17/04/2024	1	
05266310300220230037000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLORIA STEFANY TABARES HIGUITA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo	17/04/2024	1	
05266310300220240007400	Verbal	VIVIANA ACEVEDO TAMAYO	SEBASTIAN GARZON RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra.Daniela Toro Restrepo	17/04/2024	1	
05266310300220240008400	Verbal	ANGELA MARIA TABORDA RIVERA	CONDUCCIONES AMERICA S.A.	Auto que pone en conocimiento incorpora notificación, ordena oficiar	17/04/2024	1	
05266310300220240011800	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRA CONTRERAS MONSALVE	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda	17/04/2024	1	
05266310300220240012700	Ejecutivo Singular	CATALINA TIRADO MESA	JHON JAIRO GOMEZ DUQUE	Auto que niega mandamiento de pago.	17/04/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	339
Radicado	05266310300220210008000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS ALFONSO MORA ISAZA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión de créditos que hace "Bancolombia S.A." a favor del "Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2", cuya vocera y administradora es la "Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A."

De acuerdo con documentación que se ha aportado a este proceso, el banco "Bancolombia S.A.", a través de apoderada especial, le ha cedido al "Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2", cuya vocera y administradora es la "Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A." todas las obligaciones que por medio de este proceso viene cobrando, así como sus garantías, y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Se solicita en consecuencia, que se acepte al Patrimonio Autónomo mencionado como cesionario de los derechos cedidos.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será el "Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2", cuya vocera y administradora es la "Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.", el que seguirá como cesionario de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías.

Así las cosas, entonces, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la CESIÓN que de los créditos que por medio de este proceso cobra, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad "Bancolombia S.A." a favor

del “Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2”, cuya vocera y administradora es la “Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.”.

2º. Queda entonces como CESIONARIO de todos los créditos y sus garantías, el “Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2”, cuya vocera y administradora es la “Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.”.

3º. Se REQUIERE a la CESIONARIA, para que a la mayor brevedad posible designe apoderado que la represente en este proceso.

## NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00141 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL.
Demandado (s)	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

En atención a la manifestación efectuada por la abogada SONIA CETARES PUENTES con T.P N° 165.206, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210022400
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"ACESCOBAR S.A.S."
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA, ADRIANA MARÍA GÓMEZ Y JUAN CARLOS TABARES BETANCUR
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO REQUIERE PREVIO A TRASLADO DE AVALUO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1º. Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 17, sin oposición alguna, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

2º. Antes de correrse traslado a los avalúos catastral presentado por la parte demandante, y comercial presentado por la parte demandada, se REQUIERE a la parte demandada para que aclare el avalúo que presentó, pues el objeto del avalúo sería el derecho que la señora María Cristina Vallejo Cardona tiene sobre el inmueble hipotecado, embargado y secuestrado; sin embargo, el avalúo presentado corresponde a todo el inmueble. Deberá entonces aclararse el avalúo, indicándose cuál es el valor del derecho de la demandada.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220004400
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	ROGER FLORES HIDALGO
ASUNTO	CORRE TRASLADO NUEVO AVALÚO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Del avalúo que ha presentado la parte demandada para sustentar la objeción que hizo al que presentó el demandante, se corre TRASLADO por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 444-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00108 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	YURLEY ESTHER LOPEZ MAURY
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtema	COMISIONA PARA SECUESTRO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Allegada el Certificado de la Secretaria de Tránsito de Medellín donde informa que se registró efectivamente la medida de embargo sobre el vehículo de placas KPR 481, es procedente continuar con el secuestro de los mismos.

Conforme a la información brindada por el apoderado judicial de la activa, de que el vehículo circula en la ciudad de Sabaneta, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta(reparto), con amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo de placas KPR 481, con el fin de verificar la existencia de acreedores prendarios que deban ser citados al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220031700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"PALACIO 66 S.A.S."
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA, ADRIANA MARÍA GÓMEZ Y JUAN CARLOS TABARES BETANCUR
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1º. La respuesta que ha dado la Oficina de Registro del II. PP. de Titiribí Ant. al oficio nro. 811 del 30 de noviembre de 2023, en el sentido de que no inscribió la medida cautelar de embargo que se le comunicó, se AGREGA al expediente para conocimiento de las partes.

2º. Por ser procedente, se decreta la medida cautelar de EMBARGO de los REMANENTES y de los bienes que se le lleguen a desembargar a los demandados LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA, ADRIANA MARÍA GÓMEZ y JUAN CARLOS TABARES BETANCUR, en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que se adelanta en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado bajo el radicado 2022-00302-00. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00224 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO (S)	MARTA LIGIA GIRALDO ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	ACEPTA DESISTIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del CGP se acepta el desistimiento que realiza la parte activa respecto de la comisión para la entrega efectiva del bien inmueble.

Como quiera que desde el 12 de diciembre de 2023, se encontraba el despacho comisorio N°70 disponible para ser retirado por la parte activa, en caso de que el apoderado judicial haya diligenciado el mismo, deberá también presentar la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega ante el comisionado.

Se ordena la terminación y archivo dl proceso; sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00282 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ LUZ ESTELA ÁLVAREZ VÉLEZ WILLIAM DE JESÚS LVAREZ VÉLEZ
Demandado (s)	LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALBA VÉLEZ VASCO Y herederos indeterminados del señor QUERUBÍN DE JESÚS ÁLVAREZ ARANGO
Tema y subtemas	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA INCORPORA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que las demandadas LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÉLEZ y ROSALBA VÉLEZ VASCO, presentó contestación a la demanda, remitiéndola de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, se prescindirá del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y en su lugar se ordena incorporar la misma al expediente digital (archivo 15).

Asimismo, se incorpora al expediente la demanda de reconvención de proceso de simulación, que instauran los aquí demandados contra los demandantes. No obstante, se le impartirá tramite a la misma una vez se encuentre debidamente integrada la litis conforme lo establece el inciso 2 del artículo 371 del Código General del Proceso (archivo 16).

Por otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor QUERUBÍN DE JESÚS ÁLVAREZ ARANGO, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante listado que se publicará en el periódico El Mundo o El Colombiano, caso en el cual se efectuará el día domingo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá con la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230032100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COOBELEN"
DEMANDADO	ADIEL ANCÍSAR ROJAS ALARCÓN Y GLORIA NANCY MONTES MARULANDA
ASUNTO	SE ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Gloria Nancy Montes Marulanda, no se ha podido efectuar, pues el intento que se hizo da la dirección que se inició en la demanda no fue efectivo, por ser procedente la solicitud que ha hecho la señora apoderada de la parte demandante, se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA a fin de que, a la mayor brevedad posible, INFORME sobre todos los datos de ubicación (dirección, teléfono, correo electrónico, empresa donde trabaja, etc.) que allí se tengan respecto de la citada señora.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230036500
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JAMES HENRY LA FLAME Y PAULA ANDREA URREGO GONZÁLEZ
DEMANDADO	“APIC DE COLOMBIA S.A.S.” Y “ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.”
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Aportada en legal forma la caución que exigió el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, se decreta la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Establecimiento de Comercio denominado “ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA”, el cual se identifica con la Matrícula Mercantil Nro. 21-253376-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230037000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A." NIT 860034313-7
DEMANDADO	GLORIA STEFANY TABARES HIGUITA C.C. 1.035.859.278
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente conforme lo tiene señalado el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de:

- Los dineros que la demandada tiene depositados en la cuenta nro. 650136 del "Banco BBVA Colombia S.A."
- Los dineros que la demandada tiene depositados en las cuentas nros. 447531 y 055468 de "Bancolombia S.A."
- Los dineros que la demandada tiene depositados en las cuentas nros. 721101 y 684904 del "Banco Davivienda S.A."

Dicha medida cautelar se limita a la suma de \$ 350.000.000.00.

OFÍCIESE en tal sentido a los bancos mencionados.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2024 00074 00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	VIVIANA ACEVEDO TAMAYO
Demandado (s)	SEBASTIAN GARZÓN RAMIREZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a la manifestación efectuada por la abogada DANIELA TORO RESTREPO con T.P N° 301.185, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00084 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (S)	ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA
Demandado (S)	OSCAR IVAN GIRALDO CADAVID Y OTROS.
Tema y Subtemas	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y ORDENA OFICIAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Incorpórese constancia de envío de la notificación al demandado Oscar Iván Giraldo Cadavid, a través de correo certificado a la dirección CALLE 40 SUR 28-42 en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; debido a que dicha notificación no fue efectiva según la constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado, y en virtud de la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante a fin de que se oficie a la EPS Sura, este despacho encuentra que es procedente acceder a la misma, y por lo tanto, se ordena a dicha entidad para que suministre los datos de contacto del aquí demandado, tales como, dirección física, teléfono y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	351
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00118 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ESTEBAN OROZCO MOLINA y ALEJANDRA CONTRERA MONSALVE
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve SKOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ESTEBAN OROZCO MOLINA y ALEJANDRA CONTRERA MONSALVE, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ESTEBAN OROZCO MOLINA y ALEJANDRA CONTRERA MONSALVE.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, con T.P. 27383 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	340
Radicado	05266 31 03 002 2024 00127 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00018)
Demandante (s)	CATALINA TIRADO MESA TOMAS SIERRA TIRADO
Demandado (s)	JOHN JAIRO GÓMEZ DUQUE
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Se procede al estudio sobre lo concerniente a librar mandamiento de pago, encontrándose que deberá negarse el mismo de conformidad con la explicación que en seguida se expone

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”

A su turno el artículo 306 *ibidem* faculta al acreedor de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

En el caso objeto de estudio, pretende la parte demandante se libere mandamiento de pago por la suma de \$6.500.000, por concepto de costas de primera instancia señaladas en sentencia del 22 de junio de 2023 y la suma de \$2.600.000 por concepto de costas de segunda instancia, fijadas por estados del 11 de abril de 2024.

Inspeccionado el proceso verbal de simulación con radicado No. 05266 31 03 002 2023 00018 00 y que sirve de base para la presente acción ejecutiva, se observa que dentro de ese proceso no se encuentran las costas aprobadas, por haber sido objeto de recurso de apelación, el cual no han sido liquidadas por estar a la espera de la devolución del expediente digital por parte del Tribunal Superior de Medellín, pues el pasado 20 de marzo de los

corrientes, comunican la decisión proferida el 15 de marzo de 2024 pero advierten que el expediente será remitido cuando finalice el trámite (ver cuaderno2SegundaInstancia expediente con radicado: 2023-00018), sumado a ello, se encuentra en curso acción de tutela que se interpuso en contra de la decisión de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia (ver AccionTutela radicado: 2023-00018) ; circunstancia que conlleva a que las costas del proceso no puede ser objeto de un proceso ejecutivo, aún, por no reunir el requisito de exigibilidad, pues dicha decisión todavía no ha alcanzado fuerza de ejecutoria en los términos previstos por el artículo 302<sup>1</sup> del Estatuto Procesal.

De ésta manera y ante la ausencia de una obligación que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no se librará el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CATALINA TIRADO MESA y TOMAS SIERRA TIRADO contra JOHN JAIRO GÓMEZ DUQUE.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

---

<sup>1</sup> Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.